



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 720 de 2022

Repartido N° 516

Agosto de 2022

DIGITALIZACIÓN DE REGISTROS NOTARIALES

Normas

- Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por la señora Senadora Graciela Bianchi
- Disposición citada

XLIXa Legislatura

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Proyecto de ley sustitutivo

Artículo 1°.- Queda incluida en las disposiciones de la Ley N° 18.237, de 26 de diciembre de 2007 de Expediente Electrónico Judicial, en lo concerniente al gobierno y disciplina de la profesión notarial, la creación del Archivo Electrónico de los Registros Notariales, a suscribir con firma electrónica avanzada y se integrará:

- a) con la digitalización de todos los registros notariales existentes en el Archivo de la Inspección General de Registros Notariales y en los Archivos Departamentales y Locales radicados en Juzgados Letrados Departamentales;
- b) con la digitalización de los Registros Notariales en poder de los escribanos en ejercicio, en oportunidad de su cese y entrega de los mismos a dicha Inspección; no obstante la presentación con anterioridad a su cese y entrega será voluntaria y
- c) con la digitalización de los Registros Notariales que se formen en el transcurso de cada ejercicio anual a partir de la reglamentación de la presente norma.

Artículo 2°.- A los efectos de la formación del Archivo Electrónico de los Registros Notariales, en los casos de los literales a) y b) del artículo anterior, la digitalización la realizará la Inspección General de Registros Notariales, salvo la digitalización voluntaria anticipada prevista en el literal b) que será efectuada por los escribanos y se presentará a la Inspección General de Registros Notariales (Archivo) según disponga la reglamentación de esta ley; y para el caso del literal c) de dicho artículo, los escribanos remitirán a la Inspección General de Registros Notariales en las oportunidades que deban presentar sus Registros a visita, un testimonio notarial por exhibición de la totalidad de las matrices que los componen, en soporte notarial electrónico autorizado con firma electrónica avanzada, con el valor jurídico de documento público y bajo las responsabilidades civiles, administrativas y penales previstas para el escribano por la legislación y reglamentación vigentes en las respectivas materias. Esta disposición regirá a partir del 1° de enero del año siguiente al que haya sido reglamentada la presente ley por la Suprema Corte de Justicia, previendo un período mínimo de un año durante el cual la presentación será voluntaria.

Artículo 3°.- Los documentos obrantes en el Archivo Electrónico de los Registros Notariales tendrán también carácter de matriz, por lo que ante la denuncia de extravío, sustracción o destrucción de los Registros Notariales en papel, no se requerirá su reconstrucción. En tal caso, el escribano deberá presentar ante la Inspección General de Registros Notariales la denuncia policial correspondiente y firmar una declaración jurada de lo ocurrido, con una relación detallada por acto, de los Registros notariales extraviados, sustraídos o destruidos.

Artículo 4°.- En caso de fallecimiento, incapacidad, jubilación, ausencia o cualquier desinvestidura en la matrícula del escribano, el titular de un interés directo, personal y legítimo en una o más actuaciones contenidas en un Registro Notarial, estará legitimado para presentarse en la Inspección General de Registros Notariales para solicitar la expedición de una segunda copia o un testimonio por exhibición que haga las veces de segunda copia, ya sea por la misma Inspección o por parte de otro escribano en

ejercicio. De la misma forma, se procederá ante el requerimiento del titular de un interés directo, personal y legítimo en una o más actuaciones contenidas en los Registros Notariales, ante la imposibilidad o resistencia injustificada del escribano que lo lleva. Para ello se requerirá orden judicial dictada previa acreditación sumaria en proceso voluntario ante el Juzgado de Paz que por turno corresponda, que habiendo sido el escribano intimado previamente por plazo de treinta días, no lo hubiera expedido, sin mediar justa causa. El domicilio constituido a estos efectos será el que figura en los registros de la Caja Notarial de Seguridad Social, sin perjuicio de las notificaciones que se efectúen al domicilio real del profesional.

Artículo 5°.- Se tendrá como justa causa para no expedir y/o entregar primeras o ulteriores copias, primeros o ulteriores testimonios de protocolización y/o testimonios por exhibición, en caso de que el escribano actuante hubiera efectuado, con respecto al acto o negocio contenido en la actuación correspondiente, pago de impuestos en calidad de agente de retención, sin el reembolso correspondiente por su requirente, lo cual deberá dejar constancia de tales circunstancias en la nota de expedición tardía de los traslados, o de la falta de éstos.

Artículo 6°.- Los escribanos que solicitan el cese de su actividad profesional y aquellos con desinvestidura forzada, tendrán diez días hábiles desde la notificación del cese o desinvestidura para entregar los Registros Notariales y el papel notarial de actuación, bajo apercibimiento de su retiro por la Suprema Corte de Justicia o Caja Notarial respectivamente, pudiendo recurrir al auxilio de la fuerza pública. La Suprema Corte de Justicia, reglamentará el procedimiento para la posterior encuadernación de los Registros.

Sala de la Comisión, nueve de agosto de dos mil veintidós

GRACIELA BIANCHI
Miembro informante

EDUARDO BRENTA

CARLOS CAMY

CHARLES CARRERA

GUILLERMO DOMENECH

LILIAM KECHICHIAN

PALBO LANZ

JOSÉ CARLOS MAHÍA

PROYECTO DE LEY CON EXPOSICIÓN DE
MOTIVOS PRESENTADO POR LA SEÑORA
SENADORA GRACIELA BIANCHI

PROYECTO DE LEY

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	14:20
Fecha	23/06/2022
Carneta N°	

Artículo 1°. Queda incluida en las disposiciones de la Ley N° 18.237 de 20 de diciembre de 2007 de Expediente Electrónico Judicial, en lo concerniente al gobierno y disciplina de la profesión notarial, la creación del Archivo Electrónico de los Registros Notariales, a suscribir con firma electrónica avanzada y se integrará: a) con la digitalización de todos los registros notariales existentes en el Archivo de la Inspección General de Registros Notariales y en los Archivos Departamentales y Locales radicados en Juzgados Letrados Departamentales; b) con la digitalización de los Registros Notariales en poder de los escribanos en ejercicio, en oportunidad de su cese y entrega de los mismos a dicha Inspección; no obstante la presentación con anterioridad a su cese y entrega será voluntaria y c) con la digitalización de los Registros Notariales que se formen en el transcurso de cada ejercicio anual a partir de la reglamentación de la presente norma.

Artículo 2°. A los efectos de la formación del Archivo Electrónico de los Registros Notariales, en los casos de los literales a) y b) del artículo anterior, la digitalización la realizará la Inspección General de Registros Notariales, salvo la digitalización voluntaria anticipada prevista en el literal b) que será efectuada por los escribanos y se presentará a la General de Registros Notariales (Archivo) según disponga la reglamentación de esta Ley; y para el caso del literal c) de dicho artículo, los escribanos remitirán a la Inspección General de Registros Notariales en las oportunidades que deban presentar sus Registros a visita, un testimonio notarial por exhibición de la totalidad de las matrices que los componen, en soporte notarial electrónico autorizado con firma electrónica avanzada, con el valor jurídico de documento público y bajo las responsabilidades civiles, administrativas y penales previstas para el escribano por la legislación y reglamentación vigentes en las respectivas materias. Esta disposición regirá a partir del 1 de enero del año siguiente al que haya sido reglamentada la presente Ley por la Suprema Corte de Justicia, previendo un período mínimo de un año durante el cual la presentación será voluntaria.

Artículo 3°. Los documentos obrantes en el Archivo Electrónico de los Registros Notariales tendrán también carácter de matriz, por lo que ante la denuncia el extravío, sustracción o destrucción de los Registros Notariales en papel, no se requerirá su reconstrucción. En tal caso, el Escribano deberá presentar ante la Inspección General de Registros Notariales la denuncia policial correspondiente y firmar una declaración jurada de lo ocurrido, con una relación detallada por acto, de los Registros notariales extraviados, sustraídos o destruidos.

Artículo 4°. En caso de fallecimiento, incapacidad, jubilación, ausencia o cualquier desinvestidura en la matrícula del Escribano, el titular de un interés directo, personal y legítimo en una o más actuaciones contenidas en un Registro Notarial, estará legitimado para presentarse en la Inspección General de Registros Notariales para solicitar la expedición de una segunda copia o un testimonio por exhibición que haga las veces de segunda copia, ya sea por la misma Inspección o por parte de otro Escribano en ejercicio. De la misma forma, se procederá ante el requerimiento del titular de un interés directo, personal y legítimo en una o más actuaciones contenidas en los Registros Notariales, ante la imposibilidad o resistencia injustificada del Escribano que lo lleva. Para ello se requerirá orden judicial dictada previa acreditación sumaria en proceso voluntario ante el Juzgado de Paz que por turno corresponda, que habiendo sido el Escribano intimado previamente por plazo de 30 días, no lo hubiera expedido, sin mediar justa causa. El domicilio constituido a estos efectos será el que figura en los registros de la Caja Notarial de Seguridad Social, sin perjuicio de que las notificaciones que se efectúen al domicilio real del profesional.

Artículo 5°. Se tendrá como justa causa para no expedir y/o entregar primeras o ulteriores copias, primeros o ulteriores testimonios de protocolización y/o testimonios por exhibición, en caso de que el Escribano actuante hubiera efectuado, con respecto al acto o negocio contenido en la actuación correspondiente, pago de impuestos en calidad de agente de retención, sin el reembolso correspondiente por su requirente, lo cual deberá dejar constancia de tales circunstancias en la nota de expedición tardía de los traslados, o de la falta de éstos.

Artículo 6°. Los escribanos que solicitan el cese de su actividad profesional y aquellos con desinvestidura forzada, tendrán 10 días hábiles desde la notificación del cese o desinvestidura para entregar los Registros Notariales y el papel notarial de actuación, bajo apercibimiento de su retiro por la Suprema Corte de Justicia o Caja Notarial respectivamente, pudiendo recurrir al auxilio de la fuerza pública. La Suprema Corte de Justicia, reglamentará el procedimiento para la posterior encuadernación de los Registros.

Montevideo, 23 de junio de 2022



GRACIELA BIANCHI POLI

Senadora

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El anteproyecto propone como objetivo facilitar y adecuar las normas vigentes, cuyo origen se remonta al Decreto Ley 1421 de 31 de diciembre de 1878 y sus modificativas, a las nuevas tecnologías la expedición de copias con valor de documentos público, de las matrices de documentos públicos contenidos en los Registros Notariales (Protocolo y Registro de Protocolizaciones) llevados por los Escribanos Públicos. En dichos Registros, se encuentra encuadrado el Patrimonio histórico de los bienes inmuebles desde su salida fiscal o municipal de nuestro País. Ley N° 18.237 de 20 de diciembre de 2007 de Expediente Electrónico Judicial, tiene un vacío con respecto al valor de los documentos contenidos en los Registros Notariales, a los efectos de obtener la formación del Archivo Electrónico de los Registros Notariales. El Proyecto tiene como finalidad: A) Acompañar a la presentación de registros notariales a control de la IGRN, una digitalización de los mismos. B) Conferir a la digitalización el valor de las matrices. C) Que la SCJ proceda a la digitalización de los registros archivados, directamente o a través de terceros interesados en el presente proyecto. Oportunidad y beneficios de la digitalización. La función notarial se encuentra en proceso de acompañar la evolución general de las actividades económico/administrativas hacia el ámbito electrónico/informático. En este escenario es imprescindible regular la preservación de los registros notariales –acervo documental de transacciones económicas y negocios jurídicos–, mediante instrumentos actualizados tecnológicamente. Este es el fundamento de la propuesta para la digitalización de los registros notariales, tanto de los históricos que se encuentran archivados o en proceso de serlo en la Suprema Corte de Justicia, como aquellos que se van formando y se encuentran en custodia los escribanos en actividad en el ejercicio de la profesión. El archivo de dichos Registros, es competencia de la SCJ en el actual marco legal general encaminado al Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento, cuyos objetivos se definieron con la creación de AGESIC, y antes dentro del régimen de Expediente Judicial Electrónico (ley 18.237). Con el objetivo de ir preparando los cambios y facilitar la transición, sería sumamente conveniente y ventajoso para la seguridad jurídica, instrumentar la digitalización de los registros notariales de los escribanos, mediante 2 procedimientos paralelos: A) Por una parte, la SCJ debería digitalizar los registros notariales a medida que se presenten a visita para su control, ingresándolos a un archivo electrónico, en forma tercerizada o directamente por la administración. De esta manera se puede garantizar la uniformidad tecnológica e integridad

documental del archivo, y mientras se encuentre vigente el régimen de visita de los registros notariales en soporte papel, se evitaría un doble control.

Montevideo, 23 de junio de 2022



GRACIELA BIANCHI POLI
Senadora

DISPOSICIÓN CITADA

**Ley N° 18.237,
de 26 de diciembre de 2007**

Artículo Único. - Autorízase el uso de expediente electrónico, de documento electrónico, de clave informática simple, de firma electrónica, de firma digital, de comunicaciones electrónicas y de domicilio electrónico constituido, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. Facúltase a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar su uso y disponer su gradual implantación.

